



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**

**Radicado No. No. 13468408900120240007100**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 12 de abril de 2024.

**SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO  
SECRETARIO**

**Mompós, Bolívar, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).**

**Tipo de proceso: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN**  
**Demandante: ERNESTINA RANGEL RODRIGUEZ**  
**Demandado: CARMEN RANGEL RODRIGUEZ**  
**ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ERNESTINA RANGEL RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de pertenencia, a la señora CARMEN RANGEL RODRIGUEZ, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

1. No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el art. 6° de la ley 2213 de 2022, el cual reza: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
2. En el certificado catastral acompañado a la demanda, data del año 2022, el cual deberá acompañarse



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**

**Radicado No. No. 13468408900120240007100**

actualizado, para efecto de determinar la cuantía.

3. No se aportó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, conforme el art. 406 del C.G.P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.**

**JUEZ**